



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo español de provincia donde se producen efectivamente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1807)

Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político correspondiente, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos de copias de estas disposiciones á los Señores editores Gubernales. (Órdenes de 6 Abril y 9 de Agosto de 1853)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 134.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria los dielos y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen, aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los Veterinarios que van á las órdenes de los Visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un Veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también el Delegado, y dietas á este y al Veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los ganaderos, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo Veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres; y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno de un día diario.»

2.º El Veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá una remuneración de su trabajo en sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo objeto de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S.

acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á V. S. á los Visitadores y Delegados de cría caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzán.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recurrgándole su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican: así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., quedá to la la atencion debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecto ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entran tambien hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes, establecen paradas públicas para sufre aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir las que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garabones que le convengan, con tal que sea suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellas establecimientos no hace asunto de especulacion, es necesario que la Administración las autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas he acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garabones, con tal de que obtenga para esto permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que su exponerá mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallan establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la potestad del Gefe político, con arreglo á lo

que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafiones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun vicio ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafiones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizando asimismo al delegado con un V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescribeñ los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafion, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que cuenten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cubren los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ó en sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ó de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, ó mas que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de esto nunca se establecerán á mas de cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en caso de establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19.º y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion genal ni de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyera necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentársen en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dichas alenas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 80 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dichas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre esto punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaran de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no háy en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegerán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes moldes impresos, de suerte que no haya mas que llenar tres copias. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro Registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, se elevará este á la Direccion de agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este tanto, y que se han de adjudicar preferentemente á los productores de los depósitos del Estado, así como la archiva en las dehesas de potreros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado, para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vudiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y daré aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y queiran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafion.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confia en que los G. fes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se han prestado al reino, y cuyas con en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á perseguir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se ha decidido á procurarles lo Reino, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiese depósito del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este ha tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan nomenclados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que hará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave, designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocuen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiesen. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra lo menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.»

*En consecuencia de lo que se previene en las dos citadas disposiciones relativamente á los reconocimientos de los sementales, esro conveniente advertir, que los dueños de los mismos que no quieran traerlos á la capital para ser reconocidos, lo manifiesten oportunamente á este Gobierno de provincia para evitar entorpecimientos que podrian ocasionarles perjuicios. Leon 29 de marzo de 1855. =Patrio de Azcárate.*

**Alcaldía constitucional de Turcía.**

Con aprobacion de la Excm. Diputacion Provincial se venden en pública subasta los terrenos que á continuacion se espresan, cuyo remate tendrá lugar ante dicha Diputacion y ante este Ayuntamiento constitucional al día siguiente de haber transcurrido los treinta despues de la insercion

de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, admitiéndose la mejora de la 4.ª parte del remate de cualquiera de los terrenos dentro de los noventa dias, abriéndose de nuevo en este caso para las pujas y mejoras el término de nueve dias.

Reales.

- Un retazo de campo término de armellada á dn llaman la Calea del Pozuelo, que hará en sembradura un cuartal de trigo, tasado en. . . . . 300.
- Otro en dicho término á la calleja de mediana calidad en. . . . . 300.
- Otro en dicho término al Barrio de arriba de medio cuartal de trigo en. . . . 400.
- Otro en el mismo término á la calle de los bolos de hacer de uno á dos cuartillos de trigo en. . . . . 100.
- Otro en dicho término á los cachones de una fanega de linaza de infima calidad en. . . . . 500.
- Otro en el referido término á la cascajera de dos cuartales de centeno de mediana calidad en. . . . . 300.

Turcía y Marzo 21 de 1855.=El Alcalde, Carlos Arces.=Ignacio Sanchez Rodriguez, Srío.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Grajal de Campos, su dotacion 5000 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos comunes. El profesor tiene la ventaja además de tomar clientela en los pueblos limítrofes que próximamente produce tres mil rs. Los aspirantes en el término de treinta dias á contar desde la fecha del presente en el Boletín oficial de esta provincia dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa por conducto de su secretario, francas de porte, para hacer la eleccion que corresponde. Grajal 21 de Marzo de 1855. =El Alcalde, Miguel Borje Carrion.

Continúan las paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los sujetos que por su orden se espresan.

**Parada de D. Francisco Valero en el pueblo de San Miguel de la Ceana.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIIDADES.	Edad.	ALZADA.		Señales accidentales.	Cabera.	Cola.
			Cuárta.	Dedos.			
Castaño.....	Castaño oscuro.....	6	7	8	"	Regular.	Regular.
Morito.....	Negro morcillo.....	4	7	4	"	Id.	Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Tordillo.....	Tordo claro.....	10	6	11	"	Buena.	Buena.
Arrogante.....	Negro morcillo.....	10	6	10	"	Id.	Id.
Gallardo.....	Tordo oscuro.....	4	7	1	"	Id.	Id.

**Parada de D. Francisco Elias Valcarce en el pueblo de Lariago de Abajo.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

Sultán.....	Castaño bronceado, pelos blancos en la frente.....	8	8	"	"	Buena.	Regular.
Brillante.....	Flor de ramero.....	4	7	4	"	Id.	Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Pájaro.....	Negro morcillo.....	9	6	10	"	Regular.	Regular.
Gallardo.....	Idem id.....	12	6	10	"	Id.	Id.
Manchego.....	Tordo.....	14	6	10	"	Id.	Id.

**Parada de D. José Fernandez en el pueblo de Canales.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

Gallardo.....	Negro morcillo, calzado bajo de la mano izquierda.....	4	7	4	"	Regular.	Buena.
Capuchino.....	Castaño oscuro, lucero triangular.....	6	7	6	"	Pequeña.	Gorta.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Arrogante.....	Negro morcillo.....	10	6	6	"	Regular.	Regular.
Gitano.....	Idem id.....	6	7	"	"	Id.	Id.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS.**

**ELEMENTOS DE GEOGRAFIA.**

por

**D. Francisco del Valle, catedrático de retórica y púbrica, y Director del Instituto Provincial de Leon.**

El editor no tiene otro objeto en la publicación de esta obra puramente elemental, que el de auxiliar la memoria de los niños por medio de un verso fácil y acomodado á su gusto y capacidad con el orden, concision, y claridad posible; siendo de advertir que al mismo tiempo es muy útil para los mas adelantados, por cuanto abraza muy compendiosamente lo mas esencial de esta facultad, con alusion á muchos sucesos memorables de la Historia.

Toda ella consta de tres cuadernos: los dos primeros (en buen papel é impresion) comprenden la descripcion general del globo terráqueo y la particular de España: el tercero, mucho mas voluminoso, la de Europa, Geografía antigua, y un compendio de la Tierra Santa.

Se vende en Leon en la imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva, á 3 rs. cada uno.

**CUADERNO LITOGRAFIADO**

para uso de las Escuelas de Instruccion Primaria,

Por P. y R.

Consta de 24 páginas, y está de venta en el mismo establecimiento de Redondo, á 2 reales y medio ejemplar.